

licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1702

*ORDEN de 5 de diciembre de 1985, por la que se concede a la Empresa «Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización, y Real Decreto 1271/1983, de 13 de junio, sobre Medidas de Reconversión de Sector de Construcción Naval.*

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 23 de enero de 1985, en relación con la Empresa «Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima» (NIF: 36.600.971), aprobando el programa de reconversión y proponiendo la concesión de beneficios fiscales, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio y en el capítulo III artículo 8.º del Real Decreto Ley 8/1983, de 30 de noviembre, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a la Empresa «Hijos de J. Barreras, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales siguientes, respecto a la realización de inversiones, operaciones y actos jurídicos exigidos por el proceso de reconversión:

Primero.-Uno.-a) Bonificación del 99 por 100 de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, que graven préstamos, créditos participativos, empréstitos y aumentos de capital.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos del programa de reconversión, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) La elaboración de planes especiales, a que se refiere el artículo 13 f) dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en cualquier ejercicio que se estime conveniente por la Empresa, dentro del plazo máximo señalado por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

e) Las inversiones previstas en el plan y las de fomento de actividades exportadoras a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo máximo autorizado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o en las Leyes de Presupuestos a estos efectos.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas de Sociedades, cuya actividad única o preponderante esté incluida en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que aflore resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones y segregaciones contemplados en el plan de reconversión, se tramitarán por el procedimiento que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas en su grado máximo.

Dos.-Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor neto contable de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entenderán concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que se produzcan por la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

No obstante los plazos para la reducción de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas podrán iniciarse, cuando procediere a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tercero.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración, dará lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarto.-Contra la presente Orden, podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1703

*ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Martínez Nieto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Martínez Nieto, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases, autorizado por Orden de 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 5 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Martínez Nieto, Sociedad Anónima», con domicilio en La Guía (Cartagena) y número de identificación fiscal A-30603757.

Segundo.-Modificar la Orden de 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) en el sentido de variar la cantidad de cenizas de la mercancía de importación, donde dice: «Cenizas: Máximo, 0,05 por 100», debe decir: «Cenizas: Máximo, 0,5 por 100».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.